



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	HOMOLOGACIÓN PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
NNA	JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS
PARTE INculpADA	ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO
PROCEDENCIA	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MADRID CUNDINAMARCA
DECISIÓN	RESOLUCIÓN Nº 038 historia Nº 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo
RADICACIÓN	2543040030012023-0577

Madrid, Cundinamarca. Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se definirá la homologación de la referencia, atendiendo los reparos interpuestos por el representante legal de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS frente a la RESOLUCIÓN Nº 038 historia Nº 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo que atendiendo su aspiración dispuso el fracaso de la conciliación requerida, le asignó el cuidado del menor a CAMILO ANDRÉS CACERES CARO a quien benefició con una cuota alimentaria a cargo de la solicitante por valor de \$250.000,00 a partir del pasado 5 de marzo, junto al 50% de las obligaciones relacionadas con vestuario, salud, educación del menor, decisión que mediante intervención del pasado 6 de marzo se impugnó para obtener su revisión en la forma anunciada, sustentada en que la ruptura de la relación la determinó la violencia de la que fue objeto, que para preservar su integridad ceso la misma obligándola a asumir los gastos de sostenimiento sin ninguna actividad laboral o recursos para su propia subsistencia bajo cuyas condiciones reclama la imposibilidad de cumplimiento de la cuota alimentaria dispuesta a su cargo.

Remitido el proceso de impugnación al Juzgado del Circuito de Familia de Funza, se dispuso el conocimiento de este Despacho quien desde el pasado 22 de marzo envió la actuación que se asumió el pasado el once (11) de julio, cumpliéndose la notificación de los interesados surtió el traslado respectivo al cabo del que ninguna intervención asumieron las partes, las pruebas decretadas determinaron las certificaciones de la oficina de instrumentos públicos sobre la inexistencia de dominio sobre inmuebles, establecimientos de comercio, se inscribió en el registro de obligados alimentarios reportándose a la Cifin, se restringió la salida del país, bajo cuyas condiciones atendiendo la omisión de solicitud probatoria por la impugnante se resuelve la instancia conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se erige el presente mecanismo, la homologación, como el medio con el que se materializa un control de legalidad encaminado con el propósito de asegurar antes que el debido proceso, el de materializar los derechos procesales de las partes y subsanar los eventuales defectos que con afectación de tales postulados genere la autoridad administrativa, en procura de preservar y asegurar el mandato constitucional relacionado con el interés superior de los menores, cuya aspiración en manera alguna constituye una aval para desconocer el cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Tan solo así, la presencia de un debido proceso, cuya observancia en manera alguna resulta aleatoria, tampoco difusa y mucho menos corresponde a una facultad tacita de los funcionarios, quienes en todo ocasión y momento deben atender que las reglas del debido proceso son taxativas restringiendo la iniciativa de los aplicadores, ya judiciales o administrativos, en tomar sus determinaciones al margen de dicho procedimiento y de las etapas dispuestas por el legislador, en cuanto está reservada a la Ley la iniciativa en la regulación de las etapas del proceso.

Finalmente conviene precisar que la Ley 1098 de 2006, en manera alguna contempló o reguló un procedimiento específico y especial para tramitar la homologación que debe surtirse y verificarse por el Juez de Familia, ausencia y vacío procesal que debe dirimirse de acuerdo con las reglas generales dispuestas por el Código General del Proceso, cuyo artículo 1. Define como su objeto el regular toda la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, que son aplicables a toda jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, que asuman funciones jurisdiccionales y carezcan de regulación expresa por otra disposición.

Para resolver la revisión requerida y determinar su procedencia o revocatoria, se atenderán las de antaño, reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la resolución de las controversias que entre los padres suscita la fijación de alimentos y el cuidado de sus hijos, en procura de preservar los derechos tanto del niño y los padres:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos: Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor^[24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”^[25].

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...]”¹

Condiciones que imponen la obligación tanto del funcionario administrativo como el judicial, de preservar la integridad del

¹ Referencia: expediente T-2983421. Acción de tutela instaurada por Pedro contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 4 de Ocaña (Norte de Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. 12 de julio de 2011. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-557/11.

menor desarrollando la prevalencia de sus derechos, propósito que en manera alguna debe obtenerse en forma caprichosa pues tal actividad está regulada en las condiciones de los artículo 163 y 167 del Código General del Proceso que perentoriamente establecen la necesidad de fundar y tomar las decisiones con pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso en cumplimiento de la carga probatoria que tanto las partes como el propio funcionario en forma oficiosa deben acatar para respaldar decisiones como la impugnada.

De acuerdo a los reparos propuestos por ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO, ninguna inconformidad subsiste respecto de la custodia y cuidado personal de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS por lo que la controversia la suscita el monto de la cuota alimentaria dispuesta a cargo de ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO quien señala que sus difíciles condiciones económicas le impiden atender la declarada cuota alimentaria.

Frente a dicho aspecto debe considerarse que los incisos primero y segundo del artículo 257 del Código Civil indican que, si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a los gastos de crianza en proporción a sus facultades. En el presente asunto si bien se ignora que los padres de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS se encuentren legalmente separados o divorciados, ninguna duda subsiste respecto a su separación y cada uno asume lo necesario para su propia manutención, desconociéndose por lo menos frente a la obligada alimentaria la fuente y monto de sus ingresos.

Por información suministrada por el Comisario Segundo de Familia de Madrid Cundinamarca, se conoció que CAMILO ANDRÉS CACERES CARO radicó solicitud de conciliación contra ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO para definir la custodia, alimentos y régimen de visitas de su menor JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS, aspiración para la que fueron convocados a la audiencia de conciliación surtida mediante RESOLUCIÓN N° 038 historia N° 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo en cuya oportunidad las partes ratificaron su desinterés en conciliar sus divergencias y por ello la Comisaría de conocimiento, atendiendo el inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, emitió la resolución citada en la que estableció a cargo de ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO la obligación de “suministrar alimentos provisionales para su menor hijo JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS en cuantía de los sufragará la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos mensuales, más el 50% de las gastos requeridos por los conceptos de educación, vestuario, salud en cuanto exceda la cobertura del plan obligatorio de salud y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor.

A diferencia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada, que surtida se declaró fallida, la RESOLUCIÓN N° 038 historia N° 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo, registro Civil del Nacimiento ningún medio probatorio se aportó sobre la capacidad económica de las partes, como tampoco frente a la cuantía y condiciones de vida requeridas por el menor.

Atendiendo que la instancia la genera la inconformidad radicada del recurrente únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría de Familia por concepto de alimentos provisionales en la RESOLUCIÓN N^o 038 historia N^o 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo se revisará dicha actuación conforme el numeral 2^o del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el párrafo 1^o del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos y de otra le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguardia de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN N^o 038 historia N^o 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo que fijo los alimentos en favor de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS y a cargo ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO como progenitora del menor. De acuerdo con lo anterior, revisado el trámite otorgado a la solicitud presentada por CAMILO ANDRÉS CACERES CARO en calidad de progenitor, cuyo conocimiento correspondió a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, se advierte su anticipada programación de la audiencia de conciliación a la que fueron citadas las partes, que pese a no encontrarse dentro del expediente documento que acredite el trámite de dicha citación o que la misma se hubiere realizado en forma correcta por las autoridad competente, lo cierto es que los convocados asistieron a la diligencia, lo que para el Despacho resulta ser suficiente para acreditar la práctica por parte de la autoridad de familia del trámite y cumplimiento del requisito relacionado con la debida citación de los convocados.

Ante el fracaso de la conciliación y la renuncia expresa de las partes en solucionar sus divergencias y controversia se evidencia que fueron advertidas sobre los fines de la misma y los beneficios y efectos de una solución concertada respecto de aquellas quienes ante sus irreconciliables posiciones determinaron el fracaso, sobre la materia relacionada con el valor por concepto de alimentos, puesto que la custodia y cuidado provisional del menor continuó en cabeza de su progenitor.

Considerando que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 ibídem, procedió la comisaria de conocimiento a expedir en la misma fecha la RESOLUCIÓN N° 038 historia N° 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo ordenando a cargo de ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO como progenitora del menor JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS a suministrarle alimentos provisionales en “...la suma de doscientos cincuenta mil (\$250.000) pesos mensuales, más el 50% de las gastos de educación, vestuario, salud (lo que no cubre el seguro) y recreación, visitas cada vez que pueda el progenitor

Al cabo de la notificación de la resolución ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO interpuso mediante escrito recurso de homologación contra la decisión citada, con el fin de “que la señora Comisaria de Familia envíe informe dirigido al Juez de familia competente, sobre el acto administrativo”. Frente a este recurso, la Comisaria de conocimiento le dio trámite manteniéndose en la posición y razones que fundamentaron la decisión adoptada a través de la Resolución recurrida, considerando que la misma se ajustó a la normatividad vigente, por lo que entendiendo que lo solicitado por la recurrente era el informe consagrado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, procedió a remitirlo mediante correo electrónico al Juzgado asumiendo su conocimiento e impartiendo el trámite en la forma registrada por la actuación.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento desplegado por la citada Comisaria al presente asunto, se advierte su consonancia y observancia de las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derecho del infante JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS, en ejercicio de las competencias atribuidas a tal Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación si bien es cierto que al Juez de Familia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, éste Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo los ponderados pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría de Familia a regular como alimentos provisionales a favor del infante y a cargo de su progenitora ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO en la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$ 250.000), más el cincuenta por ciento (50%) de los conceptos referidos. Como fundamento de la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN N° 038 historia N° 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo, el Comisario Segundo de Familia de Madrid Cundinamarca de conocimiento, consideró que: “(...) se advierte que observadas las diligencias adelantadas ante esa Comisaría, se acreditó la consanguinidad del menor demostrándose plenamente con copia del registro civil, en calidad de representantes legales sobre la fecha de

nacimiento y reconocimiento de su menor hijo JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS y la necesidad de fijarle alimentos, por lo que atendiendo la solicitud, fracasó la audiencia, ante la insistencia de los convocados en sus condiciones particulares que determinaron la omisión en proponer una oferta alimentaria que debiera considerarse por cuanto no hubo acuerdo en el ofrecimiento de los alimentos, es necesario fijar los alimentos provisionales, sin embargo no se ha demostrado la capacidad del alimentante presumiendo que al menos devenga el salario mínimo de donde partimos para la cuota provisional(...).”

Difiere el recurrente de la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, argumentando a través de su recurso, que la suma fijada como cuota alimentaria a favor del infante JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS resulta elevada considerando su capacidad económica, puesto que carece de oficios e ingresos constantes que percibe a penas para solucionar los emolumentos necesarios para su manutención, viéndose su situación laboral agravada con las circunstancias generales por las que atraviesa el país.

Refiere que sus circunstancias particulares debían analizarse de manera conjunta a la necesidad del alimentado, salvaguardando los derechos fundamentales del infante, empero sin imponer una cuota excesiva en el que sus necesidades básicas se vean afectadas. Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, establece los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley², que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando la situación de ANGELICA MARÍA RIVEROS

² Artículos 1494 y 411 del Código Civil

ROZO y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos: está acreditado el nexo consanguíneo ante el incuestionable parentesco que reporta el proceso, documento idóneo demostrativo de su condición de hijo de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS, y que la faculta para esperar de su progenitora una contribución económica para su subsistencia.

Por corresponder a un menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tienen con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, se configura efectivamente la “necesidad de los alimentos”.

Comprobada la necesidad alimentaria, se determinará si la regulación dispuesta a en la RESOLUCIÓN N^o 038 historia N^o 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo objeto de revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos legales y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

La ausencia de pruebas dentro del expediente administrativo respecto de la capacidad económica de ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO, impiden concluir que sin acreditarse fehacientemente que percibiera más de un salario mínimo mensual legal vigente, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era examinar las circunstancias domésticas del deudor, así como lo contemplado por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de la lectura del acta de NO CONCILIACION se avizora que el mismo se limitó a exponer la ausencia de un trabajo estable para justificar la imposibilidad de asumir la suma requerida por el progenitor del menor.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, como quiera que no obraba prueba que acreditara lo anterior, obra bien el funcionario administrativo al concluir la presunción referida a que ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO por lo menos devengaba el salario mínimo legal⁴ que para la fecha corresponde al monto de \$1'160.000,00.

Considerando que la obligación y deberes que asumió y desplegó el Comisario Segundo de Familia de Madrid Cundinamarca corresponde a la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha estimación hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por la alimentante⁵, lo que para el caso que nos ocupa tratándose del salario mínimo, obedecía a la suma hasta de \$580.000,00, cuyo rango constituye el límite máximo dentro del cual el funcionario administrativo tenía la posibilidad de afectar los ingresos, presuntos si se quiere, se aplicaran tales rangos en cuanto ANGELICA MARÍA RIVEROS

³ Artículo 411 Código Civil

⁴ Artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia

⁵ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

ROZO se abstuvo de impugnar tales montos mediante el desembolso de otras obligaciones alimentarias vigentes o créditos que dentro del marco legal determinen una condición privilegiada sobre el monto dispuesto, y teniendo en cuenta las necesidades su infante este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisario Segundo de Familia de Madrid Cundinamarca, por concepto de alimentos a favor de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS, respecto de quien la cuota impuesta escasamente afecta el monto de los ingresos en un porcentaje igual al veintiuno punto dos por ciento (21.2 %) que evidencian la pertinencia y razonabilidad de la decisión que en la forma expuesta se homologará, por cuyas consideraciones el

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE:

HOMOLOGAR la RESOLUCIÓN N^o 038 historia N^o 040-II-2003 del pasado primero (1) de marzo dispuesta en el proceso administrativo surtido en favor de JOEL SANTIAGO CACERES RIVEROS, y en contra su progenitora ANGELICA MARÍA RIVEROS ROZO, conforme la decisión del Comisario Segundo de Familia de Madrid Cundinamarca conforme las condiciones expuestas.

DEVOLVER la actuación al Comisario Segundo de Familia de Madrid Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes asumiendo la competencia en las condiciones reseñadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme se expuso.

Ejecutoriada la decisión profiéranse los avisos y constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3350c02095903e1b6b2e580640e3455219b7ac206666b109f78fa1d0e71fb465

Documento generado en 01/09/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>